



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-021/2023

## ACUERDO PLENARIO

**EXPEDIENTE:** TET-JE-021/2023.

**ACTORES:** BONIFACIO FLORIBERTO  
FELIPE VARGAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA:** MARLEN CONDE  
ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** SARAI LUNA ALCAIDE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 09 de mayo de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario** que determina el **reencauzar** este juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia que se plantea.

## RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Antecedentes

**1. Notificación de intención.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup> llevó a cabo sesión pública en la que, aprobó el acuerdo ITE-CG19/2022, a través del cual, admitió el escrito de intención de la organización de personas ciudadanas

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” de constituirse como partido político local.

**2. Negativa de registro.** El seis de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General, emitió el acuerdo **ITE-CG28/2023**, en el que, declaró la no procedencia de la solicitud de registro de la organización de personas ciudadanas denominada “Espacio Democrático Tlaxcala”.

## **II. Juicio electoral**

**1. Presentación de la demanda ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>.** Inconforme con la resolución del Consejo General relativa a la negativa de otorgar el registro a la organización de personas ciudadanas Espacio Democrático Tlaxcala, el catorce de abril de la presente anualidad, el actor, en su carácter de representante legal de la citada organización, presentó ante la oficialía de partes del ITE, juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG 28/2023.

**2. Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El dieciocho de abril siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, a través del cual remitieron el medio de impugnación antes descrito y anexos, así como, su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación e informe circunstanciado.

**3. Turno a ponencia.** El veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-021/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, al considerar que guardaba relación con el diverso TET-JE-20/2023, el cual, ya se encontraba siendo sustanciado en dicha ponencia.

**4. Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del presente año, el magistrado ponente radicó el expediente antes mencionado y reservo el pronunciamiento respecto a la admisión en tanto se

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-021/2023

verificarán los requisitos que establece ley en cuanto a su procedibilidad y trámite.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo plenario en el que se determinara la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral y en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 10 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 3, 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo plenario, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante actuación colegiada, al tratarse de un pronunciamiento relativo la idoneidad de la vía por la cual se debe sustanciar el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, es decir, resulta necesario determinar si la demanda debe conocerse en la vía propuesta o bien, deba reencauzarse a la que corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, debido a que no es trata de una decisión de mero trámite, porque supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

Sirve de sustento lo previsto en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 12.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

“ ... ”

*II. Resolver lo relacionado con:*

“ ... ”

*i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y **reencauzamiento**;*

En atención a ello, y al análisis sobre la vía idónea por la cual, se debe sustanciar el presente medio de impugnación, dicha determinación le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando de manera colegiada.

### **TERCERO. Reencauzamiento**

Del escrito de demanda presentado por el representante legal de la organización de personas ciudadanas denominada “Espacio Democrático Tlaxcala”, se desprende que, el mismo promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución emitida mediante acuerdo ITE-CG 28/2023 relativa a la negativa de registro de dicha organización para constituirse como partido político local.

Ahora bien, este Tribunal considera que el juicio de protección de derechos político electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto que nos ocupa por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, la Ley de Medios prevé en su artículo 80, primer párrafo, que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, situación que se actualiza en el asunto en estudio, sin embargo, del análisis del medio de impugnación, se desprende la pretensión del actor en su calidad de representante de la organización de personas ciudadanas denominada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-021/2023

“Espacio Democrático Tlaxcala”, es la de controvertir la decisión relativa a la negativa de otorgarles el registro como partido político local.

Supuesto que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, el cual dispone:

***Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

***Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.***

Si bien el presente expediente se promovió y turnó como juicio electoral, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que la controversia planteada debe resolverse mediante el juicio de la ciudadanía.

Ello, ya que, la determinación que controvierten a partir del presente medio de impugnación, está relacionada con la posible afectación a su derecho político electoral de asociación.

Dicho derecho político electoral se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, al ser la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Por lo tanto, la ciudadanía, en ejercicio de su derecho político electoral de asociación, tiene la potestad constituir partidos y agrupaciones políticas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **25/2002**<sup>4</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** - El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-021/2023

realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”

En ese sentido, cualquier acto de autoridad que impida a las y los ciudadanos ejercer plenamente ese derecho, estaría vulnerando el ejercicio de uno de sus derechos político electorales.

De modo que, la vía idónea para controvertir dicha afectación, resulta ser el señalado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al ser este, el medio de impugnación a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

Esto, pues como se mencionó, el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que, el juicio de la ciudadanía procederá cuando, el o la ciudadanía hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, pues lo que la parte actora controvierte es la presunta vulneración a su derecho político electoral de asociación, al habersele negado a la organización que legalmente representa, de constituirse como partido político local; además, la propia Ley de Medios de Impugnación en el segundo párrafo de su artículo noventa, establece que, ante dicha negativa, procederá el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

En consecuencia y a efecto de dar vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe aplicar el criterio

jurisprudencial de 1/97<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

Derivado de lo anterior, lo procedente es reencauzar el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, previa copia certificada que se deje en este expediente para que, una vez realizados los trámites correspondientes, integre con las constancias originales el nuevo expediente derivado del presente reencauzamiento; con la precisión de que el mismo, deberá turnarlo al magistrado titular de la Segunda Ponencia, al ser el magistrado instructor en el presente asunto, para que lo sustancie y resuelva como juicio ciudadano.

---

<sup>5</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-021/2023

Asimismo, se precisa que la documentación que se reciba a partir de la emisión del presente acuerdo plenario, con motivo de la tramitación del juicio de la ciudadanía número TET-JDC-021/2023 deberá integrarse al nuevo expediente que se integre derivado de lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** No ha lugar a conocer el escrito que dio origen al presente asunto como juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio electoral a juicio de la ciudadanía en los términos señalados en este acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal proceda en términos del último Considerando del presente acuerdo plenario.

**Notifíquese a Bonifacio Floriberto Felipe Vargas**, en su carácter de actor y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante **los correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, **Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa** y **Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**; amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.